

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**16407** *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de mayo de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1977, páginas 13298 a 13305, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo XII, artículo 70, línea cuarta, donde dice: «... cuanto dispone el vigente Reglamento Electrónico de...», debe decir: «... cuanto dispone el vigente Reglamento Electro-técnico para...».

En el capítulo XVII, el epígrafe dice: «Amortización de funcionamiento», y debe decir: «Autorización de funcionamiento».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**16408** *ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se delegan determinadas facultades en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr la mayor agilidad en el despacho y tramitación de los asuntos competencia de los distintos Departamentos ministeriales, la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece en su artículo 22 la posibilidad de delegar funciones por parte de las diversas autoridades de la Administración en los órganos inferiores.

Asimismo, la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en su artículo 67, autoriza la transferencia de la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios del Departamento.

Por otra parte, el artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el 19 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, autorizan la delegación de atribuciones, al objeto de celebrar los contratos que en las citadas disposiciones se regulan.

En su virtud, a fin de conseguir una mayor rapidez y uniformidad en la tramitación y resolución de los asuntos competencia de este Departamento y de los diversos órganos que lo integran al amparo de las disposiciones que anteriormente se citan, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegado en el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos están atribuido al titular del Departamento en virtud de una Ley, Reglamento u otra disposición de carácter administrativo, con excepción de lo establecido en el siguiente artículo 5.º

Art. 2.º Asimismo se delega en el Subsecretario del Departamento la facultad de disposición de los gastos propios de los Servicios del mismo, dentro del importe de los créditos autorizados, así como la facultad de interesar la ordenación de los pagos correspondientes del Ministerio de Hacienda y la autorización de disposición de los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la aprobación de expedientes de «ejercicios cerrados», por los diferentes conceptos presupuestarios, y el nombramiento de comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto 176/1975, de 30 de enero.

Art. 3.º Queda delegada en el Subsecretario del Departamento la facultad de celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, así como la facultad para autorizar los contratos que celebran los Organismos autónomos del Ministerio por cuantía superior a diez millones de pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 5/1973, de 17 de marzo, por la que se modifica la Ley de Contratos del Estado.

Art. 4.º De las Delegaciones otorgadas en los artículos anteriores quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario, en materia de su competencia.

Art. 5.º Esta delegación es compatible con las que, para el mantenimiento de la debida continuidad de la acción administrativa, se otorguen en favor del Subsecretario de la Marina Mercante, del Subsecretario de Aviación Civil o de los Directores generales del Departamento, que tendrán eficacia dentro del ámbito de sus específicas competencias.

Art. 6.º Cuando por el Subsecretario del Departamento se adopte cualquier resolución en virtud de la delegación que por esta Orden se confiere, se entenderá como definitiva, terminándose con ella la vía gubernativa.

Art. 7.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.

**16409** *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se regula las bajas para acceder a la construcción de embarcaciones de pesca de arrastre del Mediterráneo.*

La Orden ministerial del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1975 sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo («Boletín Oficial del Estado» número 193), se dictó al considerar la excesiva explotación que por elevado esfuerzo de pesca ejercido en la plataforma continental mediterránea amenazaba el rendimiento de sus caladeros.

En ella se establecieron las bases para controlar y limitar dicho esfuerzo y por lo que se refiere a barcos de nueva construcción, en su norma sexta, se dispone que se les concederá la licencia siempre y cuando el esfuerzo de pesca ejercido en el área a que se refiere la Orden ministerial lo permita.

En su norma novena, se faculta a esta Dirección General de Pesca Marítima para dictar las normas complementarias necesarias para su desarrollo.

En uso de dichas facultades, se dictó la Resolución de 30 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 133) —referente a la pesca de arrastre costera o litoral—, la que en su punto uno, Esfuerzo de pesca, dispone que esta Dirección General solamente admitirá los permisos de construcción de nuevas embarcaciones cuando las solicitudes sean acompañadas del compromiso formal de bajas de buques de arrastre litoral que ejerzan tal actividad en el Mediterráneo en la cuantía de TRB y potencia de motores, y en las condiciones que se determinen en las disposiciones que se estaban elaborando sobre concesión de créditos a la construcción y cuantía de desguace necesario para acceder a la misma.

Provisionalmente, y en tanto que las mencionadas disposiciones no entrasen en vigor, se dispuso que la exigencia del compromiso de bajas ha de ser tal que la suma de la potencia efectiva de los motores de propulsión de las embarcaciones a desguazar fuera superior a la potencia efectiva del motor de la nueva construcción.

La compleja elaboración de las disposiciones reguladoras del crédito para la construcción, antes citadas, y la recopilación de los distintos dictámenes de los organismos afectados

y de las sugerencias sobre la materia del propio Sector, están retrasando, más de lo previsto, su aprobación y promulgación.

Por ello, se hace necesario contemplar ahora, sin esperar a la nueva normativa, algunas situaciones no previstas en las disposiciones contenidas en la Resolución que se comenta, y que se considera justo y urgente resolver.

Así es el caso de aquellas nuevas construcciones con créditos solicitados del Crédito Social Pesquero, durante la vigencia de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 184) sobre Financiación del Crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera, disposición en la que no se exigía el desguace del 100 por 100 de TRB ni de CV correspondiente a la nueva construcción, muy especialmente de las que habían de ser explotadas en régimen familiar, protegidas de forma singular en dichas disposiciones crediticias y exentas de ofertas de bajas, para la concesión de los créditos a la construcción allí contemplados.

Esta Dirección General ha considerado la conveniencia de mantener una protección social dirigida hacia este tipo de nuevas construcciones, si bien limitada a las que se han solicitado al amparo de la citada Orden de 31 de julio de 1972, y durante su vigencia, exigiendo, sin embargo, unas bajas para acceder a la construcción, de tal forma que se mantenga la limitación e incluso la reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo, por razón del número, clase y naturaleza de las bajas exigidas.

Efectivamente, dicho esfuerzo de pesca no es sólo función del caballaje total de las embarcaciones que operan, sino también de su porte y número (artes de pesca), y cabe señalar en este sentido que, en anteriores disposiciones crediticias, las embarcaciones menores de 35 TRB se computaban al doble de su tonelaje para la concesión de créditos, por considerar que su desaparición beneficia a las pesquerías de arrastre litoral.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las facultades que se le confieren en la norma novena de la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1975, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Por los servicios correspondientes de esta Dirección General se admitirán los expedientes de construcción de embarcaciones, destinadas a la pesca de arrastre costera o litoral en el Mediterráneo, cuyos créditos se hayan solicitado del Crédito Social Pesquero durante la vigencia de la Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972, sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

2.ª La admisión de los expedientes de construcción de cada una de estas embarcaciones estará supeditada al compromiso de baja de, cuando menos, dos embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre costera o litoral en el Mediterráneo, que hayan ejercido tal actividad con posterioridad al 6 de septiembre de 1975, fecha de entrada en vigor de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.

3.ª La suma del tonelaje de registro bruto de las embarcaciones ofrecidas como bajas será igual o superior al 50 por 100 del TRB de la nueva construcción y la suma de las potencias de sus motores propulsores será igual o superior al 10 por 100 de la potencia del motor de propulsión de la dicha nueva construcción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1977.—El Director general, Félix Bragado Mayol.

### 16410 RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima sobre eliminación de manchas producidas por hidrocarburos en el mar.

Realizados en el Instituto Español de Oceanografía los ensayos previstos en la Orden ministerial de Comercio de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 147), dictada para asegurar el cumplimiento del punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131) sobre regulación del uso de detergentes para combatir los derrames de hidrocarburos en el mar; comprobado en el informe emitido por el referido Instituto, que los productos tensioactivos que a continuación se expresan han dado, en dichos ensayos, el tolerable grado de toxicidad, esta Dirección General resuelve admitir dichos productos para que puedan ser utilizados en la eliminación de manchas producidas por derrames de hidrocarburos en el mar.

Producto	Fabricante
Turco 6154 .....	«Turco Española, S. A.»
F-72 concentrado .....	«Empresa Vicor Química, S. A.»
F-72 S .....	«Empresa Vicor Química, S. A.»

Madrid, 7 de julio de 1977.—El Director general, Félix Bragado Mayol.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16411** ORDEN de 11 de mayo de 1977 por la que se nombra a don Rafael Pérez García funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964 de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Rafael Pérez García, nacido el 8 de diciembre de 1911, de los requisitos exigidos por el apartado b), del número uno del artículo 2.º, del citado

Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 de responsabilidad política, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Rafael Pérez García, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG010839-, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo del interesado.

Segundo.—Reconocerle como años de servicio prestados para la liquidación de trienios, los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta su separación del servicio y desde entonces hasta el momento en que nuevamente tome posesión de su destino, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar.

Tercero.—Destinarle con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, Madrid.